

Señores  
Juzgado 35 Administrativo de Bogotá  
E. S. D.

Ref.: 11001333501420180036200  
Demandante: Jorge Eduardo Acuña Vásquez  
Demandado: Universidad Pedagógica Nacional  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto:** Contestación de la demanda

Yo, **Martha Mireya Pabón Páez**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía 52.887.262 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 148.564 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la **Universidad Pedagógica Nacional**, por medio del presente escrito, estando dentro del término otorgado por el Artículo 199 y 172 del C.P.A.C.A, doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### I. Consideraciones previas:

Como consta en el plenario, se resolvió adecuar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho primigeniamente interpuesto por la accionante, por una acción de enriquecimiento sin justa causa, con el trámite propio del medio de control de reparación directa.

No obstante, los hechos de la demanda se encuentran encaminados a obtener la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, lo cual no fue subsanado, y de plano, permite identificar la existencia de incongruencia entre lo solicitado y los fundamentos fácticos de la demanda, circunstancia que impide cualquier condena en favor de la demandante.

En el mismo sentido, como se acreditará a continuación, también se encuentra materializada la caducidad de la acción, la ineptitud de la demanda por la no satisfacción de los requisitos mínimos legales, en especial, la no satisfacción del requisito de procedibilidad, y la inexistencia de enriquecimiento sin justa causa.

Dicho ello, se presentarán las realizará el siguiente pronunciamiento en contra de cada uno de los elementos de la demanda, así:

#### II. Respecto a las pretensiones:

**A la primera. Me opongo.** En la medida que, el demandante no ha sufrido ningún perjuicio ni daño antijurídico proveniente de hechos u omisiones atribuibles a la Universidad Pedagógica, máxime si el demandante no tuvo ninguna participación en el proyecto Colombia Creativa, y aun, en el hipotético caso de haberla tenida, no puede pretender el pago de honorarios provenientes de una entidad pública sin la intermediación de un contrato u acto que soporte la prestación del servicio. Además, de conformidad con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, la pretensión de enriquecimiento sin justa causa depende de la ocurrencia específica de constreñimiento, la necesidad inminente del servicio de salud, o la existencia de una urgencia manifiesta. No obstante, como se detallará más adelante, ninguna de las circunstancias mencionadas se encuentra presente en nuestro caso.

**A la segunda. Me opongo.** Al ser esta pretensión consecuencial de una declaración de responsabilidad legalmente improcedente, debe ser negada, máxime si se encuentra calculada con base en servicios no contratados, no ordenados, no prestados y calculados con base en valores carentes de soporte.

**A la cuarta y sexta sic (tercera y cuarta). Me opongo.** Estas pretensiones al ser consecuenciales de una declaración de responsabilidad legalmente improcedente, deben ser negadas.

### III. Respecto a los hechos:

**Al hecho primero:** Es cierto.

**Al hecho segundo:** No me consta. El convenio que señala la parte demandante no es de conocimiento de mi representada. No obstante, nos atenemos a lo que se demuestre.

**Al hecho tercero:** No es cierto. El señor Jorge Eduardo Acuña no fue convocado por parte de la Universidad Pedagógica Nacional para participar en el proyecto "Colombia Creativa".

**Al hecho cuarto:** No es cierto. No existió vinculación ni de carácter verbal, ni de ninguna naturaleza, del demandante con el proyecto "Colombia creativa". Tampoco es cierto que haya habido insistencia en "normalizar" la vinculación de la demandante, pues tal vinculación no existió.

**Al hecho quinto:** No es cierto. Al demandante no se le indicó ningún tipo de horario, pues no tuvo ninguna vinculación en el SAR 21009. Tampoco es cierto que al demandante se le haya manifestado que se pagarían 60.000 pesos por hora y 360.000 pesos por tutorías en los trabajos de grado, pues, además de no estar vinculado al proyecto, la forma de remuneración de este tipo de actividades se encuentra prevista con en la resolución 1145 de 2004 y 817 de 2014.

**Al hecho sexto:** No es cierto. Al demandante no se le indicó ningún tipo de remuneración pues no tuvo ninguna participación en el proyecto. Se aclara que mediante la Resolución 1367 del 29 de octubre de 2009, se acogió el Programa de Servicios Académicos Remunerados SAR 21009, "Colombia Creativa" de Nivel de Complejidad C y puntaje 6.

**Al hecho séptimo:** No es cierto. Toda vez que el demandante no tuvo participación en el SAR 21009, por lo que no le fueron asignados, horarios de clases y/o grupos a la demandante.

**Al hecho octavo:** No es cierto. A la demandante no se le asignaron tutorías, ni trabajos de grado dentro del proyecto señalado.

**Al hecho noveno:** No es cierto. No existe ningún desempeño de funciones de la demandante en el proyecto "Colombia Creativa". Por medio de la resolución 1287 del 11 de diciembre de 2015, fue relacionado el personal que tuvo participación dentro del proyecto SAR 21009, donde se observa que el señor Jorge Eduardo Acuña no figura en dicha resolución, ni en ninguna de reconocimiento de incentivos.

**Al hecho décimo:** No es cierto. No existe incumplimiento alguno por parte de la Universidad. Mi representada canceló la totalidad de las horas prestadas a los participantes en el programa "Colombia Creativa", de conformidad con lo establecido en las regulaciones internas que establecen la forma como debe remunerarse la participación voluntaria de los docentes en los Servicios Académicos Remunerados. Los incentivos a los participantes fueron reconocidos por medio de las resoluciones rectorales No.0532 del 20 de mayo de 2011, 0724 del 24 de junio de 2011, 0659 del 25 junio de 2013, 1429 del 16 de diciembre de 2013, 0430 del 15 de mayo de 2015, 0578 del 12 de julio de 2015, 0724. El demandante no fue reconocido en ninguna de las resoluciones relacionadas, no recibió ningún pago pues no tuvo participación alguna en el proyecto.

**Al hecho décimo primero:** Es parcialmente cierto. **No es cierto que se haya pagado de manera aleatoria**, por el contrario, el valor reconocido en las mencionadas resoluciones comprende a la totalidad del personal con participación en el proyecto. El demandante no figura en ninguna de las mencionadas resoluciones debido a que

no participó de manera alguna en el proyecto. La Universidad les canceló a los participantes del programa "Colombia Creativa", la totalidad de los servicios prestados.

**Al hecho décimo segundo:** No es cierto. No existieron las quejas y reclamos señalados por el demandante pues el programa se ajustó a lo dispuesto en la normatividad interna de la Universidad, y no se vulneró ningún derecho de los docentes que prestaron sus servicios. Por el contrario, los servicios fueron debidamente reconocidos mediante resoluciones y efectivamente pagados de acuerdo con su participación.

**Al hecho décimo tercero:** No es cierto. El correo señalado por el demandante, fue remitido de una cuenta que no es institucional y que bajo ningún entendido tiene la vocación de comprometer a la Universidad Pedagógica Nacional. En efecto, como se señaló con anterioridad, la remuneración del proyecto fue establecida en la Resolución 1145 de 2004 y la Resolución 0817 del 25 de julio de 2014; es a través de las mismas que se establece el monto reconocido por hora de servicio prestada y no mediante un correo enviado desde una cuenta no institucional. No obstante, aunque el correo hubiese sido enviado desde una cuenta institucional, el mismo no puede comprometer a la entidad, pues el desembolso de los recursos públicos para cada proyecto depende de lo dispuesto en su normatividad interna y no en una comunicación enviada por un profesor. Cabe resaltar que, de conformidad con las resoluciones citadas, no se reconoció remuneración por tutorías en trabajos de grado, sino por hora de servicio efectivamente prestado.

**Al hecho décimo cuarto:** Es cierto.

**Al hecho décimo quinto:** Es parcialmente cierto. La Universidad le dio respuesta de fondo a la demandante mediante el oficio señalado. No es cierto que se esté desconociendo el trabajo realizado por el demandante pues la Universidad Pedagógica Nacional reconoció la totalidad de los servicios prestados dentro del proyecto "Colombia Creativa" a los participantes, no obstante lo anterior, se observa que el demandante no prestó ningún servicio, razón por la cual no figura en ninguna de las resoluciones de reconocimiento de incentivos.

**Al hecho décimo sexto:** Es cierto.

**Al hecho décimo séptimo:** No corresponde a un hecho sino a una apreciación del demandante.

**Al hecho décimo octavo:** Es cierto.

#### IV. A las disposiciones violadas.

El demandante propone que existe violación de los Artículos Constitucionales 71, 228, 209, y 2, así como de la Ley 489 de 1998, ley 734 de 2002, ley 30 de 1992, ley 80 de 1993, resolución 1144 de la Universidad Pedagógica Nacional, Acuerdo 08 de 2004, Acuerdo 025 de 2011 y Acuerdo 107 de 1993, como si se tratara de un juicio de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, revisadas una a una las disposiciones cuya violación alega el demandante, se concluye que la supuesta vulneración al ordenamiento no existe.

Así pues, el Artículo 71 constitucional señala el deber del estado en la promoción de la cultura, la ciencia y la tecnología ofreciendo estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan dichas actividades, lo cual fue, precisamente, lo perseguido con el programa "Colombia Creativa", programa en el cual la Universidad demandada promovió el arte y la cultura, para lo cual, como se demostrará, reconoció a quienes voluntariamente participaron en el programa, los incentivos económicos a que tenían derecho.

Por otra parte, el Artículo 228 se refiere a la administración de justicia y la forma como se llevarán sus actuaciones, funcionamiento y términos. De forma tal que **no existe vulneración alguna de parte de mi representada del citado precepto, pues el demandante mantiene incólume su derecho de acceso a la justicia.**

Así mismo, el Artículo 209 de la Constitución Política se refiere a los principios que rigen la función Administrativa, de los cuales, ha habido plena observancia y cumplimiento de la Universidad Pedagógica Nacional en la relación con el demandante, como se demostrará en el curso del proceso. **La Institución demandada ha actuado respetando la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad y la imparcialidad; persiguiendo en todo momento el adecuado cumplimiento de los fines del estado y respetando los derechos que le asisten al demandante.**

Finalmente, la demanda hace referencia, en forma genérica, a que ha habido una trasgresión de la Ley 489 de 1998, ley 734 de 2002, ley 30 de 1992, ley 80 de 1993, resolución 1144 de la Universidad Pedagógica Nacional, Acuerdo 08 de 2004, Acuerdo 025 de 2011 y Acuerdo 107 de 1993.

Dichas normas se refieren a la organización de la rama ejecutiva, Código disciplinario y leyes de contratación, entre otras, por lo que la mención realizada, en cuanto a su supuesta vulneración, corresponden a un señalamiento genérico que no se adecua a los presupuestos facticos del caso objeto de estudio.

No obstante lo anterior, con el análisis de la conducta desplegada por la entidad que represento y los hechos objeto de debate, el despacho podrá concluir que **no existe la señalada transgresión de normas citadas en el escrito de demanda, y que, mi representada debe ser absuelta de las pretensiones que persigue el demandante.**

En consecuencia, no existe violación alguna de normas por parte del acto demandado, circunstancia que se traduce en la imposibilidad de declarar como prosperas las pretensiones de la demanda, y en la necesidad de mantener en firme el acto demandado.

## V. Excepciones previas

### A. Oportunidad

De conformidad con lo establecido en el 172 del CPACA, el término de traslado de la demanda es la oportunidad adecuada para proponer excepciones, tales como la excepción de caducidad y de inepta demanda, razón por la cual, los métodos exceptivos que a continuación se plantean, deben ser tramitados y resueltos en la oportunidad adecuada, esto es, en la audiencia inicial.

En particular, la norma señala:

*"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, **proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.**"*

En ese orden de ideas, como excepciones se proponen las siguientes:

### B. Caducidad de la acción

El fenómeno procesal de la caducidad, además de provenir de una estipulación procesal de orden público, y, en consecuencia, de obligatoria observancia, también constituye el mecanismo mediante el cual el legislador garantiza que derechos fundamentales, como la seguridad jurídica, y debido proceso sean respetados.

Por lo anterior, la caducidad, más que una figura procesal, es la una garantía fundamental, que asegura el respeto de principios, como el debido proceso, la economía procesal, entre otros. Aunado a ello, la caducidad también puede ser vista

como una sanción que se le impone al demandante cuando ignora los límites temporales que se encuentran consagrados en los estatutos procesales, y pretender dar inicio a acciones judiciales varios años después de la ocurrencia de los hechos que le dieron origen a la controversia.

Por lo anterior, la caducidad cuenta con un tratamiento especial, y su operancia es de pleno derecho, por lo que no puede ser renunciada, y debe ser, incluso, declarada de oficio por el Juez. Sobre el particular, el Consejo de Estado, en una de las sentencias más recientes sobre la materia, determinó:

*“Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.”<sup>1</sup>*

Ahora, encontramos que, *“para la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal (i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se estableció un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”<sup>2</sup>*

Así las cosas, encontramos que la norma establece que la acción de reparación directa cuenta con dos años de caducidad, los cuales, se **deben contar desde la ocurrencia de la acción u omisión que da origen a los daños o al perjuicio solicitado.**

Dicho lo anterior, se debe descender al caso concreto, recordado que el debate procesal cuenta con los siguientes antecedentes relevantes para el cálculo del término de caducidad:

1. La demandante pretende el pago de supuestos servicios prestados durante el 2013 al 2016.
2. La demandante convocó a conciliación prejudicial con la finalidad de llegar a acuerdo sobre la nulidad del acto administrativo mediante el cual se resolvió el derecho de petición, más no pretendiendo la reparación directa, por lo que no se suspendió el término de caducidad.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, SEIII, expediente 680012333000201400484 01 (59884), CP Danilo Rojas Betancourth.

<sup>2</sup> *Ibidem.*

3. La demanda fue radicada el 17 de enero de 2018, por lo que los perjuicios provenientes de cualquiera de los siguientes periodos se encuentran caducos:

Todo 2013, todo 2014, todo 2015, y hasta enero 17 de 2016.

4. Por lo anterior, es claro que el término de caducidad operó con respecto a la mayoría de los periodos demandados.
5. En caso que el despacho tenga como válida para la pretensión que se debate en el proceso la solicitud de conciliación radicada el 17 de octubre de 2017, se debe tener en cuenta que, incluso con tal solicitud el fenómeno de la caducidad ya había operado con respecto a los siguientes periodos:

Todos 2013, todo 2014, hasta el 16 de octubre de 2015.

Se debe manifestar que, el conteo del término de caducidad debe iniciar desde el momento en que se debió realizar los pagos, no desde que la administración emitió el acto administrativo, en tanto que el medio de control instaurado corresponde al de reparación directa.

Dado lo anterior, no se está reconociendo la existencia de servicios prestados por el demandante, de hecho, es de resaltar que el accionante no participó en el proyecto Colombia Creativa como docente, así como que no se le adeudan sumas por ningún concepto.

Retomando el caso en concreto, el Consejo de Estado, en relación con el conteo del término de caducidad, ha establecido que, cuando se trata del no pago de una contraprestación, o servicio, se está frente a un hecho de ejecución instantánea, por lo que el término de caducidad se cuenta desde que se debió realizar el pago.

Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa ha establecido:

*"está frente a un hecho dañoso de ejecución instantánea consistente en el no pago de una contraprestación por parte de la entidad demandada"<sup>3</sup>, lo que quiere decir, que el conteo del término se debe realizar desde que el pago de las supuestas labores era exigible.*

*Dicho de otro modo y siguiendo lo precisado por la Sección Tercera de esta Corporación en una causa de similares condiciones fácticas, el término de*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, SEIII, sentencia 8 de junio de 2017, 73001-23-31-000-2008-00076-01(41233), CP RAMIRO PAZOS GUERRERO.

*caducidad debe comenzar a contarse desde el momento en que la entidad demandada omitió el pago del beneficio recibido..... En conclusión, las pretensiones del demandante originadas con anterioridad al 20 de enero de 2006 debieron ser reclamadas en la oportunidad procesal prevista para ello, esto es, dentro de los dos años siguientes al hecho causante—contados a partir del día siguiente al plazo para pagar.<sup>4</sup>*

Dicho lo anterior, para determinar la fecha de conteo del término de caducidad debemos identificar desde cuándo, según la normativa propia de los SAR, era exigible el pago de los servicios prestados por los docentes.

Para ello, debemos acudir a la Resolución 1145 de 2004, mediante la cual se reglamentan los Servicios Académicos Remunerados de la Universidad Pedagógica, especialmente a su Artículo 4, que señala:

*Artículo 4.- El reconocimiento de estímulos o incentivos económicos para el personal académico, administrativo y contratista de la Universidad se hará mediante Resolución Rectoral. Para el resto de personal requerido se tramitará a través de contrato o Carta de Invitación.*

Así las cosas, es claro que, a partir de la expedición de la eventual resolución de reconocimientos de incentivos a los docentes, donde se detalla el periodo prestado y los docentes participantes, es que se cuenta el término de dos años para interponer el medio de control de reparación directa, pues, es a partir de ese acto que se determinan los valores y los docentes que prestaron servicio en ese periodo.

Así las cosas, se debe concluir que el término de dos años con el que gozaba la demandante para solicitar el pago de supuestos servicios prestados y no contratados se deben contar a partir de la exigibilidad de los mismo, los cuales, corresponden a las fechas de exigibilidad de las Resoluciones que reconocían los profesores que habían prestado sus servicios en cada uno de diferentes periodos.

Dicho ello, encontramos que las Resoluciones de reconocimiento de incentivos que se han emitido en el periodo demandado corresponden a las siguientes (2013-2016):

Número de Resolución	Periodo	Fecha de expedición	Caducidad
659 de 2013	2013 I	25 de junio de 2013	25 de junio de 2015
1429 de 2013	2013II	16 de diciembre de 2013	16 de diciembre de 2015

<sup>4</sup> *Ibíd.*

1527 de 2014	2014	3 de diciembre de 2014	3 de diciembre de 2016
430 de 2015	2015	25 de mayo de 2015	25 de mayo de 2017
578 de 2015	2015 I	12 de junio de 2015	12 de junio de 2017
1287 de 2015	2015 II	11 de diciembre de 2015	11 de diciembre de 2017

Así las cosas, encontramos que la exigibilidad de los servicios prestados debe ser contada a partir desde el acto mediante el cual se reconocía a los docentes que habían prestado servicios en el determinado periodo, por lo que, sin duda, la acción de reparación directa se encuentra caduca para los periodos pretendidos.

Lo anterior, como quiera que a la radicación de la demanda ya habían transcurrido más de dos años contados a partir de la exigibilidad del reconocimiento de cada uno de los periodos.

No obstante, la acción fue radicada el 17 de enero de 2018, cuando ya había fenecido el término de dos años con el que contaba la demandante para solicitar cualquier prestación a que tuviera derecho en el 2015, e inicios de 2016.

Por lo anterior, no cabe duda de que la acción se encuentra caduca, así como que no es admisible que sea la negativa de la administración el momento desde el cual se cuenta el término de caducidad para el reconocimiento de prestaciones sin contrato. Pues, si ello fuera así, encontramos que el término de caducidad sería fácilmente burlado mediante la simple motivación de un acto administrativo en el que se niegue el reconocimiento de la indemnización de perjuicios.

La consideración del despacho implicaría que, por ejemplo, en un caso donde se debata la responsabilidad del Estado por la caída de un puente, el término de caducidad se contara desde que la administración negara a las víctimas la indemnización de los perjuicios, lo cual, como en este caso, puede ser incluso luego de 2 años de la ocurrencia de los supuestos hecho u omisiones.

En ese orden de ideas, no cabe duda de que no encontramos ante la caducidad de la acción.

### C. Ineptitud de la demanda

Aunado a lo anterior, encontramos que la demanda interpuesta también se debe considerar como inepta, como quiera que no satisface la totalidad de los requisitos

legales necesarios para el trámite efectivo del medio de control. En particular, se hace referencia a la conciliación prejudicial, que se encuentra consagrada como requisito en el numeral primero del 161 del CPACA, que establece:

***ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

Ahora bien, como el Consejo de Estado ha establecido en numerosas oportunidades, no toda solicitud de conciliación tiene la virtualidad de agotar el requisito de procedibilidad, en el sentido que las pretensiones que se pretenden en la demanda deben ser congruentes y versar sobre el mismo objeto.

Es así, como se han establecido las siguientes sub reglas de interpretación y aplicación de la solicitud de conciliación:

*4ª) Si en la solicitud de conciliación extrajudicial se dejó de invocar **en forma total un aspecto central del medio de control que se pretende ejercer**, impide que se entienda agotado el requisito de procedibilidad. Aquello sucedería, por ejemplo, si en una petición de conciliación se solicitó que la administración admitiera su responsabilidad sobre unos hechos, pero no se discutió acerca de la indemnización del daño, o se solicite declarar un incumplimiento contractual pero no se demande el reconocimiento de los perjuicios causados, etc.*

*5ª) Si en cambio se hace referencia a mencionado aspecto central del medio de control, la manera como se formule en la conciliación extrajudicial no impide que el mismo pueda ser ampliado o modificado en la demanda.<sup>5</sup>*

En consecuencia, es claro que, si no se incluyeron en la solicitud de conciliación aspectos esenciales del medio que se pretenden ejercer, no se podría tener por satisfecho el requisito, por lo cual, se tendría que declarar la ineptitud de la demanda.

---

<sup>5</sup> **Consejero Ponente (E): ALBERTO YEPES BARREIRO**, Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), **Radicación número:** 11001-03-15-000-2014-02263-00.

Dicho lo anterior, se debe realizar una comparación entre las pretensiones de la demanda y de la solicitud de conciliación, para de esa forma, evidenciar si fueron incluidos los aspectos esenciales del medio que se pretende ejercer, así:

PRETENSIONES DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	PRETENSIONES DE LA DEMANDA
Primera.- Declarar la nulidad de los actos administrativos con números de radicado 201704200035261, 201704200035381, 201704200035421, 201704200035401, 201704200035391, 201704200050651, 20170420035411 y 20170420035431 procedentes de la vicerrectoría de gestión universitaria subdirección de asesorías y extensión, por medio de los cuales se resuelve negativamente los derechos de petición con números de radicado 2017052220051352 y 201705220097172 presentados por mis poderdantes.	Primera.- Declarar administrativamente responsable a la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL, por los perjuicios causados a mi poderdante, el señor JORGE EDUARDO ACUÑA VASQUEZ en razón de la falta de pago de los emolumentos originados durante la ejecución del convenio interadministrativo 001310 entre la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL y la Secretaria de Cultura Recreación y Deporte; y del convenio 189 celebrado entre la Universidad PEDAGOGICA NACIONAL y el Fondo de Desarrollo Local de Bosa; ambos enmarcados dentro del Proyecto Nacional "COLOMBIA CREATIVA"
Segunda. Que como restablecimiento del derecho se ordene la elaboración, suscripción y pago de los Servicios Académicos Remunerados SAR.	Segunda. Que en consecuencia se condene a la demandada, UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL al pago de los perjuicios ocasionados, esto es la suma:  - Jorge Eduardo Acuña Vásquez: \$4.884.000 pesos

Verificadas tanto las pretensiones de la demanda, con las de la conciliación, se concluye, sin duda alguna que, no existe ni siquiera identidad de objeto entre lo solicitado en la conciliación y lo pretendido en la demanda. Ello implica que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad, pues, en conciliación se pretendió la nulidad, y en demanda se pretende la declaratoria de enriquecimiento sin justa causa, elemento central de la demanda, y muy distante de la conciliación.

Al respecto se debe recordar que el test de verificación de la concordancia entre pretensiones tiene en cuenta los siguientes elementos:

*"que para el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) identidad entre las partes que*

*asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes, (ii) correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma (...).<sup>6</sup>"*

En nuestro caso, la causa y objeto de las pretensiones de la demanda distan totalmente de las de la conciliación, pues, en una, el objeto es la nulidad de un acto, en la otra, un enriquecimiento de la Universidad Pedagógica, por lo que el objeto del litigio se transforma totalmente, en la medida que ya no se debate la legalidad de un acto administrativo sino la ocurrencia de un daño antijurídico y el empobrecimiento del demandante.

Por lo expuesto, solicito que se finalice el proceso de forma inmediata.

## VI. Excepciones de merito

Aunque las excepciones previas antes señaladas bastan para decretar la terminación del proceso, se presentaran las razones de fondo por las que, en todo caso, es improcedente la pretensión de la demanda.

### A. En el caso que nos ocupa, no se acreditó la existencia de los elementos del enriquecimiento sin justa causa.

La pretensión de enriquecimiento sin justa causa, actualmente, se tiene como una manifestación de la buena fe, y de justicia, en tanto que es equitativo que nadie se enriquezca a expensas de otro, por lo que, en esos eventos, se erige como el mecanismo para obtener la corrección de esa situación. No obstante, en materia contenciosa, el enriquecimiento sin justa causa ha **sido relacionado con la prestación de servicios sin contrato estatal**.

No obstante, tal relación se encuentra expresamente delimitada, pues, la contratación estatal se encuentra estrictamente regulada, y no puede ser desconocida para convertirse en el medio para que se legalicen situaciones contrarias a derecho, y se permita la informalidad en la contratación, que, por naturaleza, es totalmente formal.

En efecto, en la sentencia de Unificación del 19 de noviembre de 2012, se estableció:

*Para este efecto la Sala empieza por precisar que, **por regla general**, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema*

---

<sup>6</sup> Consejo De Estado, radicado 57992, Magistrado Ponente: Guillermo Sánchez Luque.

*de Justicia<sup>7</sup> a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831<sup>8</sup> del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.*

*Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.*

*No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.*

De esa forma, el Consejo de Estado unificó su criterio manifestando que, el enriquecimiento sin justa causa no se puede emplear con la finalidad de desconocer la norma, y obviar los requisitos legales y formales que la contratación impone. Es por ello, que se establecieron exclusivamente una serie de causales de procedencia de la acción, siendo el elemento fundamental la urgencia o necesidad inmediata del servicio que hace imposible esperar a la formalización del vínculo. *Lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.*

De esa forma, el Consejo de Estado estableció que la pretensión de enriquecimiento sin justa causa es completamente procedente siempre y cuando se esté ante uno de los excepcionales eventos en los que es jurídicamente admisible obviar la formalidad del contrato escrito. *La Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y*

---

<sup>7</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

<sup>8</sup> Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

*de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.*

De esa forma, se establecieron como causales excepcionales, y por razones de interés público o general, las siguientes:

*a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

*c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993. 12.3.*

De la jurisprudencia vigente, se extrae que para que la pretensión de enriquecimiento sin justa causa prospere, es necesario que el demandado se encuentre en alguno de eventos excepcionales de procedencia.

Aunado a lo anterior, el órgano de cierre de la jurisdicción administrativa señala que además de los anteriores eventos excepcionales, el enriquecimiento sin justa causa, parte de la existencia de los siguientes supuestos:

*"Según la doctrina y la jurisprudencia (tanto civil como contencioso administrativa), son varios los requisitos para que se pueda aplicar la teoría del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones: i) el enriquecimiento de un patrimonio, ii) un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, iii) que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, esto es que no se origine en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del C.C., y iv) como consecuencia de lo anterior, se debe carecer de cualquier acción para reclamar dicha reparación patrimonial (motivo por el cual se abre paso la actio de in rem verso. (CE, veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009) Radicación número: 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026))*

Dicho ello, se presentarán las razones por las cuales, en el presente caso, ninguno de los elementos del enriquecimiento sin justa causa se encuentra presente. En particular, sobre cada elemento me permito señalar:

Enriquecimiento de un patrimonio. **La Universidad Pedagógica no obtuvo aumento patrimonial alguno, no existe prueba de que hubiere ingresado recursos por cuenta de la demandante a la UPN, así mismo, tampoco se acreditó la forma en que se enriqueció la UPN con la prestación del servicio.**

Empobrecimiento de un patrimonio. **El patrimonio del demandante bajo ninguna óptica fue empobrecido, ella nunca tuvo derecho a que las sumas que solicita en la demanda, y además no salió nada de su patrimonio. Que no ingresaras en su patrimonio sumas que no le corresponden, y a las que no tiene derecho, no es un empobrecimiento, es el simple devenir natural de las cosas.**

Lo que si generaría enriquecimiento sin justa causa sería un fallo favorable a la demandante, pues no existiendo título legal o contractual que genere su derecho a reclamar las sumas que pide, le fueran reconocidas.

Causa jurídica. **La causa jurídica para que las sumas solicitadas por la contraparte nunca hubieren entrado a su patrimonio son claras, la demandante no prestó ningún servicio, por lo que no tiene derecho a lo que pide.**

Los elementos esenciales de la figura del enriquecimiento sin justa causa no se encuentran acreditados por la demandante, por lo que la aplicación de esta figura es

imposible en el presente caso, lo que genera que la solicitud no tenga apoyo legal, ni jurisprudencial que justifiquen su prosperidad.

Aunado a lo anterior, tampoco se encuentran acreditadas las causales especiales de procedencia excepcional, en tanto que:

- a. No existe prueba de que la UPN obligó o constriñó a la demandante a, supuestamente, ejecutar servicios, es más de conformidad con los hechos de la demanda, se aduce que la participación de la demandada en el programa Colombia Creativa fue completamente voluntaria. Lo que de plano demuestra que no existe constreñimiento.
- b. El supuesto servicio prestado, no tenía como fin evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, por lo que de plano esta causal de aplicación del enriquecimiento sin justa causa tampoco se aplica. Suerte que comparte con la última causal de procedencia, pues no hay situación de urgencia manifiesta que permitan extender tal causal, máxime si, no hubo prestación del servicio, e incluso, de haber existido, aquel no cuenta con la virtualidad de motivar una prestación sin contrato.

Así las cosas, es palmario, que no existe fundamento legal para dar aplicación al enriquecimiento sin justa causa en el presente proceso.

Cabe aclarar que el enriquecimiento sin justa causa solo genera obligaciones meramente compensatorias, sobre el particular, se recuerda que:

*El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales. ( C.E diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897))*

De tal forma, resulta claro que las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

- B. Los perjuicios solicitados son excesivos y no se acomodan a la normativa aplicable.

La Universidad Pedagógica Nacional, mediante Acuerdo 028 del 23 de julio de 2004, definió y estableció los criterios para la organización y constitución de Servicios Académicos Remunerados y mecanismos para el reconocimiento de estímulos o incentivos económicos para la participación libre en la prestación de los mismos.

Dicha regulación se estableció en el marco de lo dispuesto por el Artículo 71 de la Constitución Política de Colombia, en el que se señala la obligación del Estado, a través de sus instituciones, de fomentar la cultura, la ciencia y la tecnología, para lo cual se establece que deberá ofrecer estímulos a personas e instituciones que ejerzan dichas actividades. Por su parte, el Artículo 69 constitucional constituye la garantía de la autonomía universitaria para darse sus propios estatutos y darse su propia organización interna.

Bajo esos mandatos constitucionales, la Universidad Pedagógica Nacional mediante Acuerdo 028 del 23 de julio de 2004 en su artículo primero estableció lo siguiente:

*"Se denomina Servicio Académico Remunerado (SAR), el mecanismo a través del cual se reconocen incentivos económicos por la participación libre en la formulación y desarrollo de aquellos contratos con terceros, tales como asesorías, programas de extensión, investigación, educación continuada, que se constituyan como tal, acordes y en función del cumplimiento de la misión y objetivos de la Universidad Pedagógica Nacional"*

Por su parte, el Artículo 5 del Acuerdo 028 del 23 de julio de 2004 señaló lo siguiente:

*El personal académico y administrativo de la Universidad Pedagógica Nacional, que por su formación y experiencia cumpla con el perfil requerido para el desarrollo de un SAR y **que participe libremente en la prestación del mismo, por fuera de sus compromisos laborales ordinarios, podrá percibir reconocimientos económicos según la tipología del proyecto, la proporcionalidad del tiempo dedicado al mismo y las categorías de participación que le sean asignadas según reglamentación que para tal efecto expida la Rectoría.***

De esta manera, a través del Acuerdo 028 de 2004, se establecieron las bases jurídicas para dar apertura a los "SARES" y permitir la participación libre y voluntaria del personal académico en el desarrollo de programas de extensión, investigación y educación continuada.

Así las cosas, mediante la Resolución No.1145 de 2004 expedida por la rectoría de la Universidad Pedagógica Nacional se reglamentó el acuerdo 028 del 23 de julio de

2004. En dicha regulación se establecen las categorías de participación y ejecución en los proyectos, se establecieron los criterios para calcular el reconocimiento económico por la participación libre de personal docente y administrativo de la Universidad en el desarrollo de un "SAR", y se definieron los aspectos generales de ejecución y participación en un servicio académico remunerado.

En cuanto a la naturaleza de las asignaciones percibidas por la participación en un SAR, la Resolución estableció en el Artículo 6 lo siguiente:

*"El reconocimiento económico percibido por concepto de participación en un SAR, no constituye factor salarial, ni tipifica vinculación laboral alguna con la Universidad."*

En cuanto a la participación máxima dentro del cada programa, el Artículo 5 de la citada resolución estableció lo siguiente:

*"Artículo 5.- El tiempo que el personal académico o administrativo de la Universidad que participe libremente en la realización de un SAR por fuera de su tiempo regular de trabajo, se calculará según los siguientes criterios:*

- *Para personal académico y administrativo vinculado de tiempo completo, hasta 20 horas semanales.*

*..."*

Sobre la base de dicha normatividad, la Universidad Pedagógica Nacional expidió la Resolución No. 1367 del año 2009, mediante la cual se acogió el Programa de Servicios Académicos Remunerados SAR 21009, "Colombia Creativa" de Nivel de Complejidad C y puntaje 6. Dicho proyecto tuvo por objeto desarrollar el Convenio Interadministrativo No. 1468 del 25 de junio de 2009, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Ministerio de cultura.

Fue en dicho proyecto en el que, de manera libre y voluntaria, y por fuera de sus actividades académicas, participaron algunos docentes de la Universidad Pedagógica Nacional, de acuerdo con los requerimientos y disponibilidades del mismo.

Ahora bien, con base en la participación del personal académico, mi representada reconoció a los mismos, la totalidad de los servicios prestados en dicho programa.

Así pues, mediante Resolución 1527 del 3 de diciembre de 2014 "Por la cual se reconocen incentivos económicos a las personas que participan en el SAR 21009 "Colombia Creativa", la Universidad Pedagógica Nacional reconoció a todo el personal académico participante, la remuneración por los servicios prestados, por un

valor total de \$53.000.000. La señalada remuneración se canceló a cada profesor de acuerdo con el número de horas laboradas para el programa.

Así mismo, mediante Resolución No. 311 del 17 de abril del año 2015 *"Por la cual se reconocen incentivos económicos a las personas que participan en el SAR 21009 "Colombia Creativa"*, la Universidad Pedagógica Nacional reconoció los incentivos económicos a las personas que participaron en dicho proyecto por un valor total de \$191.418.304, pagados a cada docente de acuerdo con el número total de horas prestadas al proyecto.

Igualmente, mediante Resolución 578 del 12 de junio del año 2015 *"Por la cual se reconocen incentivos económicos a las personas que participan en el SAR 21009 "Colombia Creativa"*, la Universidad Pedagógica Nacional reconoció a los participantes en el SAR 21009 los incentivos económicos generados por sus servicios. En esta ocasión por un total de \$44.151.022, también reconocidos a cada docente por el número de horas dictadas dentro del proyecto.

Finalmente, mediante las Resoluciones 1287 de diciembre de 2015, 0430 del 25 de mayo de 2015, 1429 del 16 de diciembre de 2013, 0659 del 25 de junio de 2013, y 724 del 24 de junio de 2011, todas y cada una por medio de las cuales se reconocen incentivos económicos a las personas que participan en el SAR 21009 *"Colombia Creativa"*, la entidad que represento cumplió con su obligación que le asistía con el personal académico participante en el proyecto. Estas fueron la totalidad de las resoluciones que se profirieron para reconocer los incentivos económicos a los participantes en el proyecto Colombia Creativa y esas fueron la totalidad de horas que reconoció la Universidad Pedagógica Nacional por los servicios prestados.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de resaltar que, en ninguna de las citadas resoluciones al señor Jorge Eduardo Acuña se le reconocen incentivos por participación en el SAR 21009; la razón es una sola: **el demandante no tuvo ninguna participación en el proyecto de extensión denominado "Colombia Creativa". Su nombre no figura en ninguna solicitud de reconocimiento de incentivos por parte del Coordinador del programa, ni menos aún, en ninguna resolución de reconocimiento de incentivos.**

Es de mencionar que el control o registro de las horas de servicios prestados los lleva el Coordinador del respectivo proyecto quien debe solicitar a la Subdirección de Asesorías y Extensión la gestión de la respectiva Resolución de Reconocimiento de Incentivos indicando los datos personales, número de horas que prestará, la categoría y el tipo de vinculación del personal académico o administrativo a vincular, y posteriormente debe certificar el número de horas prestado por dicho personal para realizar el trámite de pago de dichos incentivos.

En dicho sentido, las horas que pagó la Universidad Pedagógica Nacional a los participantes en el proyecto, corresponden a las efectivamente prestadas por el personal vinculado al mismo, dado que dicho personal solamente puede prestar las horas establecidas en la resolución y el pago está sujeto a la certificación del coordinador que evidencia que en efecto presto dichas horas.

De lo anterior se concluye que no hubo ninguna participación del demandante en el proyecto Colombia Creativa y, en tal medida, no se le reconoció ningún incentivo económico.

Lo anterior cobra mayor vigor, si tenemos en cuenta que, la Universidad Pedagógica Nacional solo puede reconocer incentivos económicos por participación en un SAR, de acuerdo con las solicitudes que para tal efecto presenten los coordinadores de proyecto. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1145 de 2004, que en su Artículo 4 establece " *el reconocimiento de estímulos o incentivos para el personal académico, administrativo o contratista de la Universidad se hará mediante Resolución Rectoral*".

De manera específica, la gestión de las resoluciones rectorales como actos administrativos por medio de los cuales se reconocen incentivos a los docentes, se generan a partir de las solicitudes que realicen los coordinadores de los proyectos como responsables de la ejecución de los mismos de acuerdo con las funciones a estos atribuidas en el Artículo 8 de la Resolución 548 de 2008, entre las que se encuentran:

- a) *"Velar por la idoneidad tanto del personal participante en el SAR y por su estrecha relación con las líneas de Acción de Proyección Social de la Universidad.*
- b) *Reunir la documentación requerida para la vinculación del personal del respectivo SAR y remitirla puntalmente a la División.*
- c) *Velar porque las ejecuciones realizadas con cargo al SAR se realicen dentro de los presupuestos aprobados contractualmente.*
- d) *Actuar como interventor del personal vinculado para el desarrollo del SAR.*
- e) *Presentar oportunamente y con los documentos completos, las solicitudes de pago a personal vinculado al SAR y de proveedores."*

Ni en las solicitudes de relación de personal vinculado al SAR 21009 ni en las solicitudes de pago a personal vinculado al señalado proyecto presentadas por su coordinador, figura el señor Jorge Eduardo Acuña, de ahí que no sea procedente el reconocimiento y pago de ninguna suma por parte de mi representada.

Así las cosas, no resulta proporcional ni razonable imponer condena alguna en contra de la Universidad, pues ésta cumplió en su totalidad con el pago de los incentivos económicos causados en el SAR 21009.

Por otro lado, en cuanto a la remuneración a cancelar por la participación en los Servicios Académicos Remunerados, específicamente el Artículo 3 de la resolución 1145 de 2004 definió el valor a cancelar al personal docente que, de manera libre, participara en un SAR. Dicha regulación se mantuvo vigente hasta el 25 de julio de 2014, fecha en la cual entró en vigencia la Resolución 0817 del 25 de julio de 2014, que modificó el Artículo 3 de la resolución 1145 del año 2004.

De acuerdo lo anterior, la resolución aplicable al presente caso, es la 0817 de 2014, que en su artículo 1 estableció lo siguiente:

***ARTÍCULO 3.-** Establecer los siguientes criterios para calcular el valor máximo del reconocimiento económico por la participación libre del personal docente, administrativo de la Universidad en el desarrollo de un SAR:*

- ***DIRECTOR:** Se calcula a razón de 0,112 SMLMV hora, por el número de horas requeridas por el proyecto respectivo.*
- ***COORDINADOR:** Se calcula a razón de 0,098 SMLMV hora, por el número de horas requeridas por el proyecto respectivo.*
- ***PROFESIONAL:** Se calcula a razón de 0,084 SMLMV hora, por el número de horas requeridas por el proyecto respectivo.*
- ***TALLERISTA:** Se calcula a razón de 0,056 SMLMV hora, por el número de horas requeridas por el proyecto respectivo.*
- ***PERSONAL DE APOYO:** Se calcula a razón de 0.014 SMLMV hora, por el número de horas requeridas por el proyecto respectivo.*
- ***CONFERENCISTA:** Según el perfil del conferencista y los recursos previos al proyecto.*
- ***GESTOR:** Una vez perfeccionado y legalizado el convenio o contrato recibirá por una sola vez máximo el equivalente al 1% del valor total del proyecto contratado. El valor será deducible de los ingresos corrientes de que trata el Artículo 7 del Acuerdo 28 del 23 de julio de 2004 y debe ser autorizado por el Rector previo visto bueno de la Oficina de Planeación, antes de presentar la propuesta respectiva a la entidad contratante.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.-** Se dará aplicación a la presente tabla siempre y cuando el presupuesto del proyecto contratado o convenido, y el marco legal vigente, así lo permita. En caso de que el presupuesto no sea suficiente, los reconocimientos se ajustarán a lo pactado en el presupuesto de la entidad contratante.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los presentes valores se aplicarán a los proyectos que se encuentran en ejecución, siempre y cuando se haya contemplado este incremento en las propuestas respectivas.*

El pago realizado a los participantes en el proyecto, se realizó conforme a las disposiciones legales vigentes, que establecen los criterios para calcular el valor máximo por la participación libre del personal docente de la Universidad, en el desarrollo de un Servicio Académico Remunerado (SAR).

Al remitirnos a la resolución que establece dichos montos, podemos observar que para el cargo de profesional se fija un valor equivalente a 0,084 SMLMV<sup>9</sup> por hora de servicio prestada. **Ese valor fijado corresponde al monto máximo que puede reconocerse por hora de servicios académicos prestados.** No obstante, de acuerdo con lo señalado por el parágrafo primero del artículo 3 de la resolución 817 de 2014, en caso de que el presupuesto no sea suficiente, los reconocimientos se ajustarán a lo pactado en el presupuesto de la entidad contratante.

Atendiendo plenamente a estas regulaciones, la Universidad cumplió con la obligación a su cargo, razón por la cual se encuentra vedada toda posibilidad de que sean reconocidos los valores manifestados por el demandante, respecto de que las sumas reconocidas como incentivos corresponden a \$60.000 por hora y \$360.000 por cada tutoría prestada, pues la normatividad vigente no permite el reconocimiento de dicho pago, al imponer unos límites de acuerdo con el nivel que ocupe dentro del proyecto.

En este sentido, las vinculaciones y reconocimientos económicos de quienes participan en un SAR, se fijan con estricto apego a la normatividad interna de la Institución, sin que sea posible modificar estos valores al antojo unilateral de cada participante.

Dado lo anterior, **se concluye que no es posible reconocer un mayor valor por hora de servicio prestado en un proyecto**, pues es obligación de la Universidad reconocer y pagar el monto permitido por los Acuerdos y Resoluciones internas que se encargan de manera previa de su definición.

En conclusión, la afirmación que realiza el demandante cuando señala que debía haber devengado 60.000 por hora y 360.000 por cada tutoría prestada, no es acertada, ni en su caso particular, ni aun en el de los participantes en el SAR. En el caso del demandante, no es procedente como tal que no prestó servicios para el Proyecto "Colombia Creativa". En el caso de los participantes en el proyecto, tampoco resulta acertada tal afirmación, dado que la remuneración se reconoce por hora de

---

<sup>9</sup> SMLMV 2015: \$ 644.350

servicio prestada, y nunca por tutorías asistidas. Respecto del valor de la hora, corresponde a 0,084 SMLMV de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la resolución 817 de 2014.

### C. Cobro de lo no debido

El demandante pretende el pago de unas acreencias por concepto de i) servicios prestados en el SAR 21009; ii) actividades de tutoría correspondientes a unas asesorías en trabajos de grado en el SAR 21009.

Respecto de lo primero, ya hemos señalado que no existe obligación alguna de mi representada al haber cancelado la totalidad de las horas prestadas a quienes participaron en el "SAR", lo que constituye un cobro de lo no debido, pues en tanto que, no existe prestación de servicio alguno en favor de mi representada, el ente Universitario no adeuda suma alguna al demandante.

Respecto de lo segundo, relativo a actividades de tutoría por asesorías en trabajos de grado, el demandante señala que se le debe cancelar la suma de 360.000 por cada trabajo de acompañamiento en tutoría.

Pues bien, **lo pretendido por el demandante corresponde a un cobro de lo no debido, puesto que no existe ningún fundamento jurídico para su reconocimiento.** Es decir, los acuerdos y resoluciones que regulan el pago de incentivos económicos por servicios académicos prestados, no establecen la posibilidad de pagar valor alguno por trabajos de tutorías o asesorías, más allá de lo que se reconoce por hora de servicio prestado.

De acuerdo con lo anterior, las tutorías que afirma el demandante haber prestado para el programa "*Colombia Creativa*", en el hipotético caso de haberse realizado, fueron efectuadas dentro de las horas de servicios que fueron reconocidas por la Universidad.

En efecto, **no existe ninguna posibilidad jurídica de que la Universidad reconozca un pago adicional por tutorías prestadas**, pues ni el Acuerdo 028 del 23 de julio de 2004 del Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional, ni la resolución No.1145 expedida por la rectoría de la Universidad Pedagógica Nacional, consagran la posibilidad de otorgar incentivos económicos por asesorías o tutorías.

De esta manera, **al no existir ningún fundamento jurídico, ni factico, para reconocer y pagar las tutorías que manifiesta haber asistido el demandante, la pretensión constituye un cobro de lo no debido.**

## VII. Pruebas

Como pruebas se aportan las siguientes:

### Documentales

1. Acuerdo 028 del 23 de julio de 2004 del Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional.
2. Resolución 1145 de 2004 expedida por la rectoría de la Universidad Pedagógica Nacional.
3. Resolución 0817 del 25 de junio de 2014.
4. Resolución 1367 del 29 de octubre de 2009 "Por el cual se acoge el Proyecto de Servicios Académicos Remunerados SAR No. 21009."
5. Resolución 0578 del 12 de junio de 2015 "Por la cual se reconocen incentivos económicos a las personas que participan en el SAR 21009 "Colombia Creativa".
6. Resolución 1527 del 3 de diciembre de 2014 "Por la cual se reconocen incentivos económicos a las personas que participan en el SAR 21009 "Colombia Creativa".
7. Resolución 1287 del 11 de diciembre de 2015, Resolución 430 del 25 de mayo de 2015, resolución 1429 del 16 de mayo de 2015, resolución 0659 del 25 de junio de 2013, resolución 724 del 24 de junio de 2011, resolución 532 del 20 de mayo de 2011; por medio de las cuales se reconocen incentivos económicos al personal de la Universidad Pedagógica Nacional que participa en la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 1468 de 2009, SAR 21009 "Colombia Creativa".

## VIII. Oposición a las pruebas presentadas por la demandante

### 1. A las testimoniales

Solicito que se deniegue íntegramente la práctica de los testimonios solicitados por la parte actora, toda vez que no cumple la carga establecida en el artículo 212 del Código General del proceso, toda vez que no enuncia concretamente qué hechos van a ser objeto de la prueba.

Nótese que la demandante solicita dichos testimonios para que “*declaren sobre los hechos de la presente demanda y demás aspectos de interés*”. Tal amplitud no sólo infringe la ritualidad establecida en la norma procesal, sino, además, es contraria al principio de utilidad de la prueba, e implica un desgaste innecesario de la administración de justicia, pues si el juez no puede verificar sobre qué van a versar los testimonios, no podrá prescindir de aquellos que vayan a tratar sobre los mismos puntos que se consideren suficientemente probados.

**ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** *Quando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

2. A las comunicaciones que se enlistan en los numerales 5, 6, 8, 9, 10, y “II” del acápite de pruebas documentales.

La parte demandante pretende hacer valer dentro del presente proceso unos mensajes de datos, los cuales, señala que fueron remitidos a la parte demandante mediante correo electrónico. Al respecto, y con la finalidad de garantizar la integridad y autenticidad de los mismos, el Código General del Proceso ha establecido una formalidad mediante la cual deben ser allegados este tipo de elementos probatorios. De lo contrario, no se puede garantizar su inalterabilidad y su integridad, lo cual puede afectar la idoneidad de la prueba y, consecuentemente, la veracidad que se persigue dentro del proceso judicial. De esta forma, el Artículo 247 del Código General del proceso dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 247. VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS.** *Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*

*La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”*

De acuerdo con lo establecido en la norma en cita, para que un mensaje de datos sea valorado como elemento probatorio dentro de un proceso judicial, es necesario

aportarlos en el mismo formato en que fueron generados, enviados o recibidos, o en alguno que lo reproduzca con exactitud.

Ahora bien, los documentos que aporta el demandante como prueba de correos electrónicos enviados a éste, no se encuentran en el formato en que fueron generados y tampoco corresponde a uno que garantice su inalterabilidad y autenticidad. En tal sentido, la supuesta impresión en papel que se allega, no garantiza la confiabilidad de la forma en que se produjo pues el mismo puede haber sido alterado, perdiéndose la integridad de la información. Sobre el particular, el Artículo 11 de la ley 527 de 1999 dispone que

*ARTICULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.*

Así pues, los documentos allegados por la parte demandante, al no haber sido aportados en la forma establecida en el Artículo 247 del Código General del Proceso, no pueden ser valoradas dentro del presente proceso judicial, pues, se reitera, **no se aportaron mediante el formato que garantiza su integridad e inalterabilidad, de acuerdo con lo exigido en tal normativa.** En consecuencia, le solicito señor Juez que los mismos no sean decretados como pruebas dentro del presente proceso judicial y se abstenga de concederles algún efecto probatorio.

## IX. Notificaciones

Para efecto de las notificaciones correspondientes téngase en cuenta las siguientes:

1. A la Universidad Pedagógica Nacional y su representante legal: en la Calle 73 # 11-73 Bogotá, correo electrónico: [uju@pedagogica.edu.co](mailto:uju@pedagogica.edu.co)
2. A la suscrita apoderada, al correo electrónico: [mpabon.asesorialegal@gmail.com](mailto:mpabon.asesorialegal@gmail.com).

Atentamente,



Dirección: Calle 12 No. 7-32 Of. 609  
Edif. Banco Comercial Antioqueño.  
[www.pabonabogados.com.co](http://www.pabonabogados.com.co)



Tel: 7944902  
Móvil: +57(1) 321 5120117  
Email: [mpabon.asesoriallegal@gmail.com](mailto:mpabon.asesoriallegal@gmail.com)

Martha Mireya Pabón Páez  
C.C. 52.887.262 de Bogotá D.C.  
T.P. 148.564 del C.S.J.